174/2022

Esquel, 13 de septiembre de 2022.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. R. T. G. L. y el Dr. J. J. B., ambos por derecho propio; y por el Sr. J. R. G. con el patrocinio del Dr. I. B., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 476/2022 del 08/06/2022, concedidos el 15/06/2022, y 23/06/2022, respectivamente y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Fundamento de las apelaciones:----------

------1.1 Se agraviaron los Dres. R. T. G. L. y el Dr. J. J. B. respecto de la determinación del monto del proceso resuelta en el II) de la resolución atacada en $38.814.00 y de la regulación de honorarios efectuada en el punto III) en $6.792.450. Sostienen que el Juez no debió apartarse de la tasación efectuada por la perito M. M.; que la diferencia excesiva entre el resultado de la pericia y la estimación realizada por los profesionales, obedeció al tiempo transcurrido. Que el error material de la profesional solo consistió en la inclusión incorrecta de un inmueble que no integró la litis, y que ello no implica que deba descalificarse inmediatamente el resto de la pericia y apartarse de sus conclusiones. Afirmaron que corresponde sea valorada por ser la más actual y contener valores correctos de mercado, debiendo estimarse el monto del proceso en $45.375.000, y asimismo en base a ello y a los porcentajes regulados en el punto I) del decisorio modificarse el punto III) y cuantificar sus honorarios en $7.940.625 (ver ID 710985).----------

------1.2 Por su parte se agravió el demandado, dirigió su crítica en cuanto el fallo determinó el monto del proceso sobre el valor total de los derechos sobre los inmuebles objeto de las nulidades resueltas. Que la actora interpuso su demanda como una acción de nulidad de actos jurídicos tendiente a salvaguardar sólo una porción hereditaria forzosa como heredero del Sr. R. G. En virtud de ello sostuvo que la determinación del monto debe circunscribirse al equivalente al 33,3% del valor de los bienes inmuebles en juego. (ver ID 718223).----------

------Corrido traslado de dicha apelación contestaron los Dres. R. T. G. L. y J. J. B. quienes mediante ID 730789 contestaron dicho planteo, y solicitaron su rechazo por entender que dicha pretensión es extemporánea en virtud a que la cuestión quedó superada con el dictado de la SI Nº46/2021 CANO que

determinó las bases para arribar al monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.----------

------2.- A las apelaciones de las partes:----------

En primer término se advierte que la pericia con la que insisten los letrados apelantes se apruebe la estimación del monto del proceso contiene un error material, han reconocido expresamente…"la perito deslizó un mero error material al incluir incorrectamente en la parte final de la tasación, entre los bienes, al inmueble identificado como Lote X. de la Sección X., Fracción X., parte oeste de la Legua X. del Lote P. X., Ejido (X.) de Rio Pico, con una superficie de 230 hectáreas (valuándolo en $16.000.000) lo que llevó al valor incorrecto de $70.500.000, pero que dicho bien y por ende su valor no integran la base para la determinación de los honorarios….". Los propios recurrentes asumen el citado error, el que se evidencia además como un error de entidad a criterio de éste Tribunal, y que hacen procedente el apartamiento efectuado por el juez de la anterior instancia respecto de dicho dictamen.----------

------No hay dudas que el monto de este juicio debe determinarse mediante el procedimiento que prevé el art. 22 de la ley arancelaria conforme se dispuso a fs. 137 (SI N°46/2021 CANO), y que así lo estableció el Juez, sin embargo omitió expedirse respecto del porcentaje que en el caso corresponde tener en cuenta de acuerdo al objeto del juicio y lo resuelto, para así en definitiva determinar dicho monto. Dicha circunstancia también forma parte de la presente etapa procesal y debe resolverse dentro del tramite previsto por la norma arancelaria citada.----------

------Remarcamos dicha omisión en tanto no se expidió la instancia de origen al readecuar los honorarios, y aun así dicto la decisión que puso fin al procedimiento previsto para su determinación.----------

------Respecto de dicha cuestión, el demandado mediante escrito digital ID 298260 requirió se expida y se tenga en cuenta para dicho monto sólo el 33,3% correspondiente a la porción hereditaria que se intento proteger en el juicio conforme el objeto de la demanda, y no sobre la totalidad del valor de dichos inmuebles, y cuyo traslado fue evacuado por la actora oponiéndose mediante escrito digital ID 307475, sin ser objeto de respuesta jurisdiccional por parte del "a quo" al resolver (ver. SI N° 702/2021).----------

------Debe por tanto expedirse el juez de grado, y ello no se contradice con lo dispuesto en su oportunidad por ésta CANO mediante SI N° 46/2022 en la que fue resuelto revocar la regulación de honorarios de la sentencia definitiva recaída en las actuaciones fs. 137/vta, y teniendo en cuenta el contenido patrimonial del objeto del juicio, adecuar los mismos al tramite previsto por el art. 22 de la Ley XIII N 4.----------

------No corresponde por tanto tener por precluída la oportunidad procesal para su determinación, debiendo el juez de origen resolver dicho planteo, para luego en su caso ser revisada su decisión ante esta alzada, asegurando con ello la necesaria doble instancia.----------

------Corresponde revocar en todos sus términos la resolución la Sentencia Interlocutoria Nº 476/2022, y remitir las actuaciones a la instancia de origen a fin de ser resuelta la cuestión en torno a determinar el porcentaje de los inmuebles a tener en cuenta conforme el objeto de la demandada y lo resuelto en Sentencia Definitiva en los presentes, todo ello para determinar el monto del proceso.----------

------Asimismo, y a los fines de dicha determinación, deberá el Juez tener en cuenta el valor comercial actual de dichos inmuebles.----------

------3.- SIN COSTAS de Alzada: atento al modo en que fueron resueltas las apelaciones planteadas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nº 476/2022, y remitir las presentes actuaciones a fin de ser resuelta la cuestión en torno a determinar el porcentaje de los inmuebles a tener en cuenta conforme el objeto de la demandada, y lo resuelto en Sentencia Definitiva N° 07/2020 en los presentes, todo ello con el objeto de determinar el monto del proceso, conforme las consideraciones efectuadas en la presente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada, atento al modo en que fueron resueltas las apelaciones planteadas.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-